



Trabajo Fin de Grado

ACOGIMIENTO DE MENORES: UNA BREVE
COMPARATIVA ENTRE EL ACOGIMIENTO
FAMILIAR Y EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL
FOSTER CARE: A BRIEF COMPARISON BETWEEN
FOSTER CARE AND RESIDENTIAL CARE

Autora

LUNA PASTOR LUZÓN

Director

CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ

Facultad de Derecho

2024

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. MARCO TEÓRICO
 - 1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ACOGIMIENTO DE MENORES.
 - 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE ACOGIMIENTO EN ESPAÑA.
 - 3. LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ACOGIMIENTO DE MENORES.
- III. TIPOS DE ACOGIMIENTO DE MENORES.
 - 1. ACOGIMIENTO FAMILIAR.
 - A. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS.
 - B. REQUISITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE FAMILIAS ACOGEDORAS.
 - C. SUBTIPOS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR.
 - 2. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL
 - A. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.
 - B. TIPOS DE CENTROS DE ACOGIDA.
 - C. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL DESARROLLO DE LOS MENORES.
- IV. COMPARATIVA ENTRE ACOGIMIENTO FAMILIAR Y RESIDENCIAL.
 - 1. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CADA TIPO DE ACOGIMIENTO.
 - 2. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA ELECCIÓN ENTRE ACOGIMIENTO FAMILIAR Y RESIDENCIAL.
- V. CONCLUSIONES.
- VI. BIBLIOGRAFÍA.

LISTADO DE ABREVIATURAS

LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IASS: Instituto Aragonés de Servicios Sociales

RESUMEN

Los menores de edad son uno de los grupos más vulnerables de la sociedad, porque la etapa vital que atraviesan les dificulta ejercer sus derechos de forma plena y autónoma. Es por esto por lo que la familia constituye el principal agente de apoyo y socialización del menor; sin embargo, existen situaciones en las que ésta no cumple adecuadamente su función, quedando el menor en situación de desamparo. Es en este momento en el que el ente público interviene de distintas maneras, una de ellas es la que se estudia en este trabajo: el acogimiento de menores. Si bien es cierto que no ocurre únicamente cuando los menores se encuentran en situación de desamparo, sino que se utiliza siempre que el menor se encuentra en una situación de desprotección, actual o potencial. Esta forma de protección tiene dos variantes principales, el acogimiento familiar y el acogimiento residencial. El objetivo de este trabajo es analizar las dos variantes y compararlas entre ellas, con el fin de discernir cuáles son sus puntos fuertes y sus puntos débiles.

ABSTRACT

Minors are one of the most vulnerable groups in society, because the stage of life they are going through makes it difficult for them to exercise their rights fully and autonomously. This is why the family is the main agent of support and socialisation for minors; however, there are situations in which the family does not adequately fulfil its role, leaving the minor in a situation of neglect. It is at this point that the public body intervenes in different ways, one of which is the one studied in this paper: foster care. Although it is true that it does not only occur when the children are in a situation of neglect, but it is used whenever

the child is in a situation of actual or potential lack of protection. This form of protection has two main variants, foster care and residential care. The aim of this paper is to analyse the two variants and compare them with each other, in order to discern their strengths and weaknesses.

I. Introducción

1. Contextualización del problema

El acogimiento de menores es un tema complejo que implica aspectos legales, sociales y humanos. Desde el punto de vista del Derecho Civil hay varias problemáticas que se presentan en relación con este tema.

La primera es en relación a los procedimientos legales y administrativos, ya que éstos pueden ser complicados y burocráticos, lo cual puede generar demoras en los procesos, lo que afecta a la capacidad de los menores de acceder a un entorno seguro y estable.

Es verdad que en los últimos años se viene evidenciando la gran falta de recursos y servicios, lo cual dificulta la elección de las familias adecuadas para cada menor o, incluso, la elección de los centros residenciales. Algunas razones para la existencia de esta problemática son desde limitaciones presupuestarias hasta falta de personal capacitado, pasando por la existencia de unas infraestructuras que vienen siendo deficientes.

Quizá lo más importante y lo que más entorpece el proceso son los problemas de coordinación entre las diferentes administraciones españolas, ya que la competencia en materia de protección a la infancia y adolescencia está compartida entre el Estado y las comunidades autónomas. Esto genera problemas de coordinación, dificultando la implementación de políticas y la asignación de recursos de manera eficiente¹.

A pesar de los esfuerzos por mejorar el sistema de acogimiento, aún existen desafíos en cuanto a garantizar los derechos de los menores acogidos, los cuales incluyen el derecho a la salud, a la educación, a la identidad, a la participación y protección frente a cualquier forma de maltrato o abuso.

¹ Observatorio de la Infancia, *Estudio de los centros de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección en España*, 2022, p. 6

Con formato: Justificado, Sangría: Primera línea: 1 cm

Además, los menores acogidos en centros residenciales pueden enfrentarse a problemas con tintes estigmatizantes y discriminatorios, por encontrarse en los llamados «centros de menores», haciendo que por parte de la sociedad se los vea como delincuentes, llegando a afectar a su autoestima, desarrollo emocional y a su integración social.

El Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia, cifró, en 2021, en 16.177 los menores que se encuentran acogidos en la modalidad de acogimiento residencial, y en 18.455 los menores que se encuentran en la modalidad de acogimiento familiar²

2. Justificación de la elección del tema y metodología aplicada.

He elegido este tema porque siempre me ha parecido muy interesante el deber que tiene la entidad pública en la protección de los menores en desamparo y, en especial, en la figura del acogimiento.

El interés superior del menor y todo lo que ello implica a la hora de preservarlo por parte de los poderes públicos me parece de vital importancia, sobre todo, porque estamos hablando, tanto de algunas de las personas más vulnerables de nuestra sociedad, como del futuro de nuestro país, y creo que protegerlos y cuidarlos puede hacer que nos convirtamos en una sociedad mejor.

Este tema es de vital importancia, debido a su relevancia social y humanitaria. En nuestro país, hay miles de menores que necesitan un hogar temporal o permanente. En concreto, según datos del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, «el número de niños, niñas y adolescentes atendidos en el sistema de protección ha sufrido un aumento del 15,72%, pasando la cifra de 49.171 a 56.902, hallándose la gran diferencia en los casos en estudio que pasan de 13.563 en 2020 a 23.712 en 2021, siendo el aumento del 74,83%»³

Además, en los últimos años, ha habido cambios significativos en las leyes y políticas relacionadas con este tema, por lo que me parece muy interesante abordar el acogimiento

² Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia: Boletín número 24. Datos 2021*, p. 24. Disponible en https://www.mdsociales2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Estadisticaboletineslegislacion/vers1BOLETIN_Proteccion_PROVISIONAL2021.pdf

³ Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia: Boletín número 24. Datos 2021*, p. 21. Disponible en https://www.mdsociales2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Estadisticaboletineslegislacion/vers1BOLETIN_Proteccion_PROVISIONAL2021.pdf

desde todas sus variantes, sobre todo, por la disparidad de leyes que hay en España sobre este tema, ya que las competencias corresponden a las Comunidades Autónomas.

He disfrutado estudiando este tema, ya que me ha aportado otra perspectiva sobre el acogimiento, en sus dos variantes principales, y en los déficits reales que sufren los menores que se encuentran en un centro de acogida residencial, ya sea porque no hay familias de acogida disponibles para él o porque se considere que su caso es lo suficientemente delicado como para que sea mejor que su guarda la ejerzan profesionales.

Para lograr estos fines, la metodología empleada ha sido el método inductivo mediante el examen de distintas realidades de menores en los dos tipos de acogimiento y comparando estos hallazgos entre ellos, observando qué tipos de necesidades cubre cada opción y cuál sería la más beneficiosa para el menor.

II. Marco Teórico

1. Definición y características del acogimiento de menores

El acogimiento es la acción y efecto de acoger a un menor en el marco de acuerdos establecidos entre una entidad pública y el acogedor. Cuando un menor se encuentre en situación de desamparo, la guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o residencial. El primero se realizará por la persona o personas que determine la entidad pública, y el segundo, por el director del centro donde se ha acogido al menor⁴.

No deja de ser llamativo como, pese a que su regulación de fondo se encuentra en el ordenamiento civil, sea en muchas ocasiones la legislación administrativa la que se encargue de tomar decisiones sobre protección de menores, tanto en el ámbito del desamparo, como en el del acogimiento.

EGEA FERNÁNDEZ afirma que el hecho de que el acogimiento se constituya normalmente por resolución de la entidad pública no obsta para que su régimen jurídico y efectos deban seguir calificándose como civiles.⁵ Por su parte, VARGAS CABRERA, señala que «las facultades administrativas de protección, al contemplar el mismo supuesto de hecho que las normas jurídico-civiles, esbozan un cuadro de respuestas asistenciales

Comentado [CMA1]: Tiene que citar la página, en esta nota, como en todas las demás, salvo cuando sea una referencia genérica.

⁴ Definición extraída de la acepción «acogimiento» del Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/acogimiento>

⁵ EGEA FERNANDEZ, J., *Protección de Menores, Acogimiento y Adopción*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 124.

creando así una situación de guarda material del menor con connotaciones jurídico-civiles, demostrándose una vez más la existencia de zonas fronterizas entre las diversas ramas del ordenamiento jurídico»⁶.

Uno de sus principios más notables es la provisionalidad, ya que esta figura únicamente subsistirá en tanto exista la situación que le dio origen y no llega a otorgar nunca un vínculo jurídico familiar y estable entre acogedor y acogido. FLUITERÉS CASADO lo define, más bien, como «la situación, normalmente transitoria, y excepcionalmente definitiva, en la que se halla el menor de edad cuya atención y cuidado es conferido bien a una unidad familiar distinta de la natural o adoptiva, bien a un centro o institución habilitado al efecto, pudiendo ser consecuencia de la asunción por parte de la entidad pública competente de la guarda sobre el menor, o instrumento de la entidad pública competente de la guarda sobre el menor o instrumento de delegación de la guarda y custodia que asimismo requerirá la intervención de dicha entidad».⁷

Además, es la propia LOPJM la que establece como principio rector, en su artículo 11.2.d), de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores el de la «prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal». Siguiendo con el artículo 12.1 LOPJM dispone que «la protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de las situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin». Es, por tanto, responsabilidad de los poderes públicos que los menores no lleguen a encontrarse en situaciones de peligro y que, cuando se detecte algún problema en las familias, se tomen las medidas preventivas necesarias.

Sin embargo, hay algunos casos en los que la situación ya no se puede prevenir y el menor se encuentra en situación de desamparo, y es, en estos casos, cuando se atribuye a las entidades públicas competentes la tutela de los mismos. Esta situación es apreciable por la entidad pública y no precisa de declaración judicial alguna y, por imperativo del artículo 172.1 CC, se identifica al menor desamparado cuando se encuentra privado de la necesaria asistencia moral y material.

⁶ VARGAS CABRERA, B. *La protección de menores en el Ordenamiento Jurídico. Adopción, desamparo, tutela automática y guarda de menores. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación autonómica e internacional*, Comares, Granada, 1994.

⁷ FLUITERÉS CASADO, “Acogimiento y adopción”, *Cuadernos de derecho judicial*, CGPJ, 1996.

Siempre se hace lo posible para que el menor se mantenga en la familia de origen, siempre y cuando subsistan las circunstancias que dieron lugar a la tutela administrativa nombrada en el párrafo anterior. Es por esto que la integración familiar de los declarados en desamparo debe llevarse a cabo en el ámbito familiar -lo que se denomina familia extensa- de origen más cercano, antes que, por medio del acogimiento por personas extrañas, como así lo establece el artículo 20.2 LOPJM.

En caso de que el menor no pueda integrarse en ningún núcleo familiar de su familia extensa, es necesario acudir al acogimiento y, en tal caso, siempre se dará preferencia al familiar antes que al residencial⁸.

En el caso de que no sea un único menor el que se encuentre en esta situación, sino que sean hermanos, con el fin de no separarlos, se sanciona un principio general de unicidad de medidas de protección que comporta la asunción de una misma medida para todos los hermanos y a llevar a cabo por las mismas personas o instituciones⁹.

Salvo que el interés del menor lo desaconseje, en relación con los menores declarados en desamparo se asume como pauta general la de procurar en última instancia el retorno del menor al núcleo familiar del que procede¹⁰. En su virtud, respecto del retorno, tienen carácter subsidiario las medidas que conlleven la ruptura de los vínculos entre el menor y su familia de origen (como puede ser la adopción) o la asunción definitiva del menor por una familia distinta a la de procedencia (como puede ser el acogimiento familiar permanente).

Por último, y por encima de todo, se instaura la primacía del interés del menor como principio informador de todo el sistema de protección pública¹¹. Con alcance general, el artículo 2 LOPJM dispone «Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado primordial en todas las actuaciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos,

⁸ Artículo 21.3 LOPJM

⁹ Artículo 172 ter. 2 CC

¹⁰ STS 21 de febrero de 2011

¹¹ Ss. TS 27 de octubre de 2014 y 2 de diciembre de 2015

primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir».

Sin embargo, este principio no se limita a proporcionar instrucciones para proteger a los menores. Antes bien, cuenta con un reconocimiento explícito y repetido en cuanto a los diversos temas relacionados con la protección de menores. El interés del menor es, entre otras cosas, la medida a la que se supedita el retorno del menor a su propia familia¹² y la medida que permite justificar el acogimiento residencial de los menores de tres años¹³. La reducción del rigor formal en los procesos para proteger a los menores se deriva del principio de prioridad del interés del menor en la jurisprudencia¹⁴.

2. Evolución del sistema de acogimiento en España

Lo primero que tenemos que tener claro es que desde la promulgación de la Constitución Española de 1978 la legislación ha sufrido una constante evolución. Todas las actuaciones realizadas por los distintos recursos de protección infantil presentan un marco normativo que nos guía, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico. En concreto, el artículo 39.2 CE dispone «Los poderes públicos aseguran [...] la protección integral de los hijos [...]»

Además, se tardó mucho, y aún a día de hoy no ha quedado realmente consensuado, en saber cuáles iban a ser los criterios que se iban a seguir a la hora de tomar decisiones en cuanto a la medida de protección más adecuada para el menor. Este no es un tema baladí, ya que la posibilidad de elegir la medida incorrecta puede producir, pasado el tiempo, un cambio irreparable en la vida del menor.

El acogimiento se introduce en nuestro ordenamiento inspirándose esencialmente en la ley italiana de 4 de mayo de 1983, n.º 184 «Disciplina dell'adozione e dell'affidamento dei minori»¹⁵.

Es poco después cuando esta figura tiene realmente acogida en nuestro ordenamiento civil en 1987, con la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del código civil en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de

¹² Artículos 172.3 CC y 11.2.b) LOPJM

¹³ Artículo 21.3 LOPJM

¹⁴ PÉREZ ÁLVAREZ, M. Á. (2020). *Derecho de Familia: Curso de Derecho Civil (IV)* (6.^a ed.). EDISOFER, p. 458

¹⁵ MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J. «El Acogimiento Familiar. Regulación, Régimen Jurídico y Naturaleza. Estudio de las distintas clasificaciones de los acogimientos. Su relación con otras figuras jurídicas». *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, N.º 21, 2003, p. 36.

protección, ya que previamente a esta ley, la figura del acogimiento familiar únicamente se regulaba por la legislación administrativa¹⁶.

Es con esta ley con la que se introduce la figura del acogimiento en el Código Civil, además de introducirse importantes cambios en el ámbito de la protección del menor.

Los cambios más importantes fueron los siguientes: por un lado, se permitió la asunción automática por parte de la entidad pública de la tutela de los menores que se encontrasen en situación de desamparo -anteriormente únicamente era potestad del juez-; por otro, se empieza a considerar la figura del acogimiento familiar como una nueva institución de protección; además, se regulariza y simplifica el procedimiento mediante la modificación de los artículos 172 y siguientes del Código Civil, y, por último, se obtiene una definición¹⁷.

Se define a la institución como aquella situación en la que el menor de edad obtiene la plena participación en la vida familiar acogedora, teniendo esta última las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral -obligaciones que son coincidentes con algunos deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad¹⁸.

Comentado [CMA2]: Una vez ha citado un trabajo por primera vez, no hace falta que repita todos los datos: puede hacerlo en la forma que le indico.

Más adelante, con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cubren algunas lagunas que habían quedado sin detallar ni legislar con la anterior ley, dando a su vez respuesta a las necesidades y demandas suscitadas desde la publicación de la anterior, abordándose de forma más idónea la protección de la infancia. Las más importantes fueron las siguientes.

De una parte, se hace una diferenciación clara y precisa de los dos tipos de acogimiento por el que se podía optar: el acogimiento familiar y el residencial. De otra, se definen los diferentes tipos y modalidades, de manera que se amplían de manera considerable las posibilidades de que el acogimiento familiar cubra las diferentes necesidades que puedan llegar a tener los menores de edad, facilitando las opciones de acogida, y dando respuesta las diversas circunstancias que concurren sobre el menor y, a la finalidad del acogimiento;

¹⁶ ABAD ARENAS, E., “Revisión del acogimiento a la luz de las modificaciones legislativas en materia de protección del interés superior del menor en España”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 40, p. 174

¹⁷ ABAD ARENAS, E., *op. cit.* p. 174.

¹⁸ ABAD ARENAS, E., *op. cit.* p. 175.

y, por último, se faculta a la entidad pública para acordar un acogimiento provisional del menor de forma inmediata en la familia, aun cuando los padres no consientan o se opongan y, mientras, se origine la resolución judicial.

En este último punto, tengo que precisar que, hasta la aprobación de esta última ley, cuando no hubiera consentimiento de los progenitores, la única respuesta válida era el acogimiento residencial hasta que tuviera lugar la resolución judicial. De manera que, gracias a estas modificaciones, el menor puede pasar la espera en una familia de acogida y no en un centro, lo que es una gran ventaja para el bienestar del menor¹⁹.

Comentado [CMA3]: Aquí idem no basta: itelo como en las notas anteriores.

De esta forma, AMORÓS Y PALACIOS sostienen que, con la promulgación de la LOPJM, los menores de edad pasan a concebirse como «sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad para modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás»²⁰.

Para dar más profundidad al tema, hay que aclarar que, recientemente, y buscando tanto la mejora de los instrumentos de protección jurídica de la infancia y la adolescencia, como de constituir un referente para las Comunidades Autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia, se ha realizado una reforma sobre la LOPJM, que se encuentra integrada por dos nuevas normas: por un lado, la Ley 26/2015, de 28 de julio, por otro lado, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio -ambas leyes modifican el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia-.

Toda esta normativa ha convertido a nuestro país en el primer país que incorpora la defensa del interés superior del menor como principio interpretativo, derecho sustantivo y norma de procedimiento, siguiendo la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas del año 2013²¹.

3. Legislación vigente en materia de acogimiento de menores

Como ya he mencionado finalizando el punto anterior, actualmente, a nivel estatal, son la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, las encargadas de

¹⁹ ABAD ARENAS, E., “Revisión del acogimiento a la luz de las modificaciones legislativas en materia de protección del interés superior del menor en España”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 40, p. 175

²⁰ AMORÓS, P y PALACIOS, J, *Acogimiento familiar*, Madrid, Alianza-Ensayo, 2004, p. 71

²¹ ABAD ARENAS, E., *op. cit.*, p. 176

regular la materia, junto con el Código Civil, que fue reformado por las mencionadas leyes.

Pues bien, es necesario puntualizar que las medidas más destacadas y que han llegado a establecerse como principios rectores se han concretado en las siguientes: por un lado, configurándose un nuevo sistema de protección de la infancia; por otro, agilizándose los procedimientos del acogimiento, ya que en España existe un alto número de menores bajo tutela o guarda de las administraciones, y una gran parte de ellos se encuentra en residencias esperando a una familia; y, como añadido, priorizándose el acogimiento familiar por encima del acogimiento residencial -lo que ha pasado a ser obligatorio para los menores de 6 años, ya que en estos casos se ha prescindido totalmente de la intervención judicial-²².

Comentado [CMA4]: Mejor cite al autor (entiendo que es Abad Arenas), op. cit., y página, como en las citas anteriores.

En relación a la priorización del acogimiento familiar, LÓPEZ AZCONA afirma que «requiere de una valoración muy positiva, ya no sólo porque se adecúa al artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 -ratificada por España el 30 de noviembre de 1990-, sino porque además acoge la opinión generalizada de los expertos que consideran el acogimiento familiar como más beneficioso para el menor, en cuanto garantiza su derecho a la convivencia familiar y evita su institucionalización. Es más, esta preferencia del legislador estatal por el acogimiento familiar -que el Preámbulo de la Ley 26/2015 califica de “ambiciosa”, aunque ya se encontraba presente en la normativa autonómica de protección de menores- se reitera en el artículo 21.3 LOPJM, refiriéndola especialmente a los menores de seis años, siguiendo así la recomendación que en su momento hizo de “*lege ferenda*” la Comisión especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines»²³.

Como consecuencia de esto, el acogimiento residencial pasa a considerarse como una medida de carácter excepcional y provisional.

En los casos de pluralidad de hermanos las instituciones están obligadas a procurar en todo lo posible que éstos no sean separados, asumiéndose la guarda y tutela en una misma

²² ABAD ARENAS, E., *op. cit.*, p. 176

²³ LÓPEZ AZCONA, A. “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año LXX, n.º 2185, enero, 2016, p. 16.

Con formato: Sangría: Primera línea: 1 cm

persona o institución, por la necesidad de que permanezcan unidos, tal y como obliga el artículo 172 *ter* 2 CC.

Por otro lado, BERROCAL LANZAROT recuerda en interés del menor que «el artículo 21.1 LOPJM posibilita también el acogimiento residencial del menor como medida estable y este mismo precepto, en su apartado 3, con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, establece que prevalecerá la medida del acogimiento familiar sobre el residencial especialmente para menores de seis años y, asimismo, no se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo supuestos de imposibilidad de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar, debidamente acreditada, o cuando esta medida no convengan al interés superior del menor»²⁴.

Para continuar, MAYOR DEL HOYO precisa que «se trata de una declaración de buenas intenciones porque la misma norma establece dos salvedades a la prohibición. Una, que la medida no convenga al interés del menor. Hasta aquí ninguna objeción. La otra excepción es que resulte imposible porque el ingreso en el centro sea la única medida posible»²⁵.

Hay que señalar que, tal y como establece el artículo 21 LOPJM, con carácter general, esta medida no podrá tener una duración superior a tres meses y, además, cualquier medida no permanente de protección adoptada en relación con menores de tres años deberá ser revisada cada tres meses y, en caso de mayores de esa edad, cada seis meses, como así establece el artículo 12.6 LOPJM.

III. Tipos de Acogimiento de Menores

1. Acogimiento Familiar

1.1. Definición y objetivos

La definición se encuentra en el artículo 173 CC, siguiendo la redacción que le otorgó la disposición final sexta de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, el cual dispone «El

²⁴ BERROCAL LANZAROT, A. I., “La guarda y tutela administrativa de menores. El acogimiento familiar y residencial” en BERROCAL LANZAROT, A.I. y CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (coords.), *La protección jurídica de la infancia y la adolescencia tras la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio*, Wolters Kluwer España, 2017, 196

²⁵ MAYOR DEL HOYO, M.^a V., “El nuevo acogimiento: régimen jurídico tras la Ley 26/2015, de 28 de julio”, en MAYOR DEL HOYO, M.^a V. (dir.) *El nuevo régimen jurídico del menor*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, 222

acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de la familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar familiar».

Otra opción es la que siguió el Tribunal Constitucional en su sentencia 124/2002, de 20 de mayo, que lo definió como «un negocio jurídico perteneciente al Derecho de Familia, de carácter personal y temporal, que las entidades competentes en materia de protección infantil de cada Comunidad Autónoma proponen celebrar a los acogedores, y a los progenitores de los acogidos, para que aquellos, con o sin contraprestación económica, reciban en su casa a un niño, y lo cuiden como si de un hijo se tratara durante el tiempo en el que el negocio se mantiene vigente».

Hay que dejar claro que el acogimiento familiar no es ni una adopción ni un paso hacia ella, sino simplemente una medida de protección que, buscando siempre el interés superior del menor, tiene por objeto favorecer en su desarrollo en el seno de una familia, priorizando, si fuera posible, la reintegración en su familia de origen. Sin embargo, la adopción conlleva la ruptura de vínculos del menor con su familia de origen.

Según el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030²⁶, el acogimiento familiar busca proporcionar al menor un entorno normalizado, estimulante, seguro y emocionalmente estable que favorezca el apego y la reparación del posible daño sufrido.

También se busca posibilitar el desarrollo armónico e integral del menor en un clima de aceptación, protección y cariño, sin perder, siempre que fuera posible, la relación y el vínculo con su familia de acogida.

Se intenta facilitar modelos de referencia e imitación dentro de estas familias, así como evitar la institucionalización de los menores, planteando una alternativa favorable a los centros residenciales.

1.2. Requisitos y proceso de selección de familias acogedoras.

²⁶ *Acogimiento Familiar*. (s. f.). Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Recuperado 4 de mayo de 2024, de <https://www.mdsociales2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/acogimiento-familiar.htm>

Con formato: Justificado, Sangría: Primera línea: 1 cm

Para ser familia de acogida se tienen que cumplir una serie de requisitos, como son la edad y salud, ya que es preferible que sean adultos sanos, ser mayor de 25 años y tener, al menos, 14 años más que el menor acogido²⁷. Se espera que los adultos sean física y emocionalmente capaces de cuidar del menor.

Las familias de acogida pueden ser parejas casadas, parejas en convivencia, familias monoparentales o personas solteras. El estado civil puede variar según las regulaciones locales²⁸.

La familia debe tener recursos financieros suficientes para satisfacer las necesidades básicas del menor sin depender del subsidio de acogida. Sin embargo, también pueden recibir este subsidio para ayudar a cubrir los costos asociados con el cuidado del menor²⁹.

Se requiere que la vivienda de la familia de acogida cumpla con ciertos estándares de seguridad y espacio, incluyendo suficiente espacio para el menor y cumplimiento de los códigos de construcción y seguridad³⁰.

Se realizan verificaciones de antecedentes penales para todos los miembros adultos del hogar para garantizar que no tengan antecedentes de delitos graves que puedan poner en riesgo la seguridad del menor³¹.

Se puede requerir que los miembros adultos de la familia de acogida se sometan a evaluaciones de salud mental para garantizar que estén emocionalmente estables y puedan proporcionar un entorno seguro y afectuoso para el menor³².

Se pueden requerir referencias personales y profesionales, así como evaluaciones de idoneidad por parte de los trabajadores sociales, para garantizar que la familia de acogida sea adecuada y capaz de proporcionar un entorno seguro y afectuoso³³.

²⁷ Artículo 175 Código civil, referido a la adopción, pero aplicable en analogía al acogimiento familiar.

²⁸ Datos extraídos de una entrevista realizada por mí con una trabajadora social de Sevilla, porque, si bien es cierto que los procedimientos cambian entre Comunidades Autónomas, en concreto, las de Andalucía y Aragón no se diferencian en ningún asunto nuclear, por lo que me pareció interesante contar con la experiencia de una trabajadora social.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ *Ídem*.

³¹ *Ídem*.

³² *Ídem*.

³³ *Ídem*.

Una vez comentados los requisitos, paso a explicar el proceso que recoge el Gobierno de Aragón³⁴ como proceso de selección de familias acogedoras. Antes de formalizar la solicitud para ser familia de acogida, se realiza una entrevista de acogida individual familiar para informar sobre el programa a seguir, que tipos de acogimiento existen, el proceso administrativo hasta la formalización del acogimiento y los diferentes perfiles de los menores, entre otros.

Ya habiendo tenido esta entrevista es el momento de presentar la solicitud, la cual debe ir acompañada de la documentación que se especifica en ésta, como pueden ser la certificación del empadronamiento, el informe médico del estado de salud de cada solicitante en el que se acredite su estado de salud física y mental, o la fotocopia compulsada de la Declaración del IRPF, en la Unidad de Registro del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, que una vez ha sido presentada, se inscribe en el Registro de Protección.

Estos solicitantes reciben una formación específica con el objetivo de proporcionarles unos conocimientos y habilidades necesarias para afrontar las dificultades que puedan surgir en el proceso de acogimiento familiar. Además de esta formación inicial, está previsto que a lo largo de su tarea como acogedores puedan recibir formación sobre temas específicos.

Una vez esto ha tenido lugar, se procede a realizar la valoración de idoneidad y del ofrecimiento de la familia, la cual es llevada a cabo por un trabajador social y un psicólogo, y se realiza además una visita al domicilio familiar que se ofrece para el acogimiento. Esta valoración puede incluir verificaciones de antecedentes o evaluaciones de seguridad en el hogar³⁵.

Valorada ya la idoneidad para el acogimiento, esto es, si sus circunstancias sociales, personales y familiares son compatibles con la realización de acogimiento familiar de un menor, se realiza el trámite de audiencia por el que los interesados son informados del resultado de la valoración, con carácter previo a que se emita la Resolución de idoneidad para el Acogimiento Familiar, del Director General del IASS. Esta familia entonces pasa a formar parte de la Bolsa de familias acogedoras de Aragón.

³⁴ Gobierno de Aragón, *Acogimiento familiar* (<https://www.aragon.es/-/acogimiento-familiar#anchor4>), 2023

³⁵ Datos extraídos de la entrevista realizada a una trabajadora social de Sevilla.

Valoradas las necesidades, características y circunstancias de un menor propuesto para el acogimiento familiar, se valora qué familia de entre las disponibles en la bolsa puede atender la demanda planteada de acuerdo a su ofrecimiento. Llegamos entonces a la formalización de acogimiento, el cual tiene lugar mediante unos Acuerdos en los que se plasman los compromisos, deberes y derechos entre las partes, que son, familia, menor y Director Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

En este punto, la familia de acogida asume la responsabilidad de cuidar al menor, proporcionarle un ambiente seguro y afectuoso, satisfacer sus necesidades básicas y promover su bienestar y desarrollo³⁶.

Además, se elabora un plan de trabajo individualizado para el menor, que puede incluir objetivos específicos en áreas como salud, educación, relaciones familiares y desarrollo emocional. Este plan se adapta a las necesidades únicas del menor y se revisa periódicamente para garantizar que se estén cumpliendo sus necesidades³⁷

Después de este proceso va habiendo un seguimiento, que consiste en el acompañamiento técnico por los profesionales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales sobre la evolución del menor en la familia. Sobre todo, se trata de proporcionar apoyo, pero también, de recibir la información que proporcione la familia sobre el menor que, en todo caso, será tenida en cuenta en las decisiones que se tomen y que afecten al menor.

1.3. Subtipos de acogimiento familiar

Existen tres tipos de acogimiento familiar dependiendo del tiempo que el menor vaya a estar con esa familia y la finalidad para la que se realice, ya sea que se realice en familia extensa o en familia ajena; a saber: de urgencia, temporal y permanente. Además, mencionaré otros, que también pueden ser relevantes.

A) El acogimiento familiar de urgencia es aplicable principalmente a los menores de seis años mientras se decide la medida de protección que corresponda y no puede tener una duración superior a seis meses³⁸.

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem.*

³⁸ Artículo 173 bis. 2.a) CC

Este subtipo se realiza con un menor que requiere protección inmediata. Este acogimiento presenta definiciones y concepciones muy distintas en los diferentes territorios, pero siempre está ligado al acogimiento diagnóstico y, en ocasiones, al acogimiento de bebés.

El acogimiento de evaluación-diagnóstico, es el que permite convivir a los niños con una familia ajena a la suya propia, mientras se hace un estudio sobre las circunstancias que han aconsejado su separación familiar. En esta modalidad el equipo técnico, después de una primera valoración de la situación familiar, estima necesario separar al menor de su entorno, mientras se continúa con el proceso de valoración familiar.

Según la Cruz Roja³⁹, este es un tipo especial de acogimiento de urgencia. La urgencia en la disponibilidad de la familia de acogida y, en este sentido, cuando la Administración necesita de modo urgente un entorno familiar para un menor que, por la razón que sea, necesita salir de su familia de origen rápidamente.

Muchas veces, este subtipo de acogimiento sucede para el acogimiento de bebés, el cual se centra en menores de entre 0 y 3 años. Es una modalidad especial, ya que los bebés precisan de una atención continuada, lo cual hace indispensable una gran disponibilidad por parte de la familia acogedora, y, por otro lado, la duración de esta modalidad está acotada en el tiempo, adaptándose a las necesidades propias de un niño de esa edad.

B) El acogimiento familiar temporal es aplicable a los casos en que se considere previsible la reintegración del menor en su propia familia, o, como medida provisional hasta que se adopte otra más estable -acogimiento familiar permanente, adopción o tutela ordinaria-. Tiene una duración máxima de dos años, a excepción de que el interés superior del menor aconseje su prórroga⁴⁰.

En este subtipo se encontraría el acogimiento que la Cruz Roja entiende como simple, es decir, el que responde a la necesidad de atención temporal de un niño que haya sido separado de su familia, ya sea definitivamente (como paso previo a la adopción, al acogimiento familiar permanente o, incluso, a la emancipación) o bien, de forma temporal mientras se logran las circunstancias que posibiliten el retorno.

También podemos encontrar el acogimiento sin convivencia plena, que es la medida de protección que permite a un niño convivir con una familia ajena a la suya propia, en

³⁹ Cruz Roja (2012), *El acogimiento en familia ajena: Bases conceptuales y metodológicas para la toma de decisiones*.

⁴⁰ Artículo 173 bis. 2.b) CC

momentos determinados sin que se constituya la convivencia plena de ambos. Esta modalidad aporta al niño la posibilidad de convivir con una familia en momentos determinados y su uso puede estar encaminado a proporcionar un respiro a las familias de origen; proporcionar la posibilidad de convivir en un ambiente familiar para niños que no pueden acceder a una vida en familia debido a distintas situaciones; preparar al niño para un acogimiento familiar o una adopción, o como periodo de adaptación del niño y la familia acogedora⁴¹.

C) Por último, el acogimiento familiar permanente procede bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible el retorno del menor; bien directamente, en caso de menores con necesidades especiales, o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen⁴². Gracias a su estabilidad, la norma habilita a la entidad pública a solicitar al Juez la atribución a los acogedores permanentes de las facultades propias de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.

En esta modalidad podemos encontrar el acogimiento de niños con necesidades y circunstancias especiales, el cual es el acogimiento familiar para este tipo de niños, ya sea por razones de salud, edad o número de hermanos, entre otros motivos, o cuyo acogimiento atiende a circunstancias especiales, por la situación de la familia de origen o la imposición judicial del acogimiento.

Las causas que, con más frecuencia, se consideran como determinantes de necesidades especiales son los graves problemas de salud; discapacidad; trastornos conductuales; trastornos psiquiátricos o psicopatológicos, o niños con problemas de abuso de drogas. Sin embargo, otras comunidades autónomas entienden como especiales características la edad; el número de hermanos; razones de etnia; niños con medidas judiciales⁴³.

D) En cualquiera de estas modalidades podemos encontrar el acogimiento profesionalizado, que es en el que se remunera al acogedor por la labor profesional que realiza en el ejercicio de la guarda de los niños o niñas acogidos. Este acogimiento se emplea fundamentalmente al objeto de facilitar la existencia de familias acogedoras que posean la formación específica y/o disponibilidad para acoger niños con necesidades o

Comentado [CMA5]: ¿La información procede también de la Cruz Roja? Si es así, pongalo en nota; si no, indique la fuente.

⁴¹ Cruz Roja (2012), *El acogimiento en familia ajena: Bases conceptuales y metodológicas para la toma de decisiones*

⁴² Artículo 173 bis. 2.c) CC

⁴³ Cruz Roja (2012), *El acogimiento en familia ajena: Bases conceptuales y metodológicas para la toma de decisiones*, p. 130.

Con formato: Justificado, Sangría: Primera línea: 1 cm

circunstancias especiales, y/o una intensa dedicación horaria, y/o inmediatez en la respuesta, que el niño acogido pueda necesitar.

Me parece interesante detenerme un poco en esta modalidad para explicar las similitudes y las diferencias entre las familias no remuneradas y los acogedores profesionalizados⁴⁴. Empiezo por los aspectos comunes a ambas: la voluntariedad de la familia acogedora; el soporte económico por parte de la administración de los gastos generados en la guarda del niño o niña; la colaboración con los técnicos de la administración en distintos aspectos del acogimiento familiar.

Por otro lado, se diferencian en el cobro para los ejercicios de determinadas funciones de la guarda por parte de los acogedores profesionalizados y la exigencia de requerimientos previos de formación o experiencia.

E)Una vez hecha la diferencia entre los distintos tipos de acogimiento familiar, basándome en el tiempo que el menor vaya a estar acogido, así como en la finalidad del acogimiento, paso a diferenciar los distintos tipos de acogimiento, basándome en a qué familia va a acudir el menor; a saber: familia extensa y familia ajena.

Por un lado, el acogimiento familiar en familia extensa es el que se realiza con la familia biológica del menor. Esta opción evita que el menor se desvincule, desde el punto de vista afectivo, de su entorno. Se encuentra regulado en el artículo 173 bis CC.

Parece, eso sí, más adecuado prescindir en este tema de grados de parentesco, y atender con más atención a los criterios señalados por las distintas disposiciones, de «interés por el bienestar del menor, que haya vínculo afectivo, que tengan la capacidad de preservarlo de las condiciones que generarán la situación de desamparo, y una adecuada aptitud educadora, que haya cualificada relación y demuestren tener aptitudes para la atención y desarrollo integral del menor, interés primordial del menor... ya que a fin de cuentas de lo que se trata es de procurar al menor un ambiente familiar adecuado sin apartarlo de su medio de origen»⁴⁵.

⁴⁴ Generalitat de Catalunya. Departament d'Acció Social i Ciutadania. Secretaria d'Infància i Adolescència. *L'acolliment familiar professionalitzat d'infants i adolescents en unitats convivencials d'acció educativa*. Col. Lecció Eines, N.º 11

⁴⁵ MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J. *op. cit.*, p. 44

Este tipo de acogimiento familiar es el que se prioriza frente al acogimiento en familia ajena, siguiendo el artículo 20.3 LOPJM, y se excluyen como acogedores a aquellos familiares que no puedan ser tutores, como así lo indica el artículo 172 ter. 1 CC.

Por otro lado, tenemos los acogimientos con familia ajena, que son los que se constituyen con personas ajenas al menor, con las que no tiene parentesco, la cual se aplica cuando él no puede permanecer ni con sus progenitores ni con la familia extensa.

Este subtipo se recoge en el artículo 173 CC y es lo que solemos conocer como acogimiento familiar, y establece que produce la plena participación del menor en la vida de la familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

El fin último de todas las modalidades mencionadas con anterioridad es proporcionar un entorno seguro y afectivo para el menor, promoviendo su bienestar y desarrollo.

El acogimiento en familia ajena se trata de una medida de protección a la infancia poco implantada en nuestro territorio, pese a las cada vez más numerosas recomendaciones internacionales sobre este tipo de cuidado alternativo⁴⁶.

La enorme potencialidad de la medida, ha de contar con el esfuerzo de todos los agentes implicados para su total desarrollo, de forma que las sinergias generadas a diferentes niveles, confluyan para mejorar de manera significativa la protección a la infancia en España.

La Cruz Roja considera como aspectos básicos del acogimiento familiar en familia ajena los siguientes⁴⁷:

1. La respuesta a una interpretación particularizada para cada supuesto, de lo que verdaderamente constituye el interés superior del menor. Esta argumentación ha de ser la motivación única en la toma de decisiones que lleve a optar por un acogimiento familiar en familia ajena.
2. La temporalidad de la medida. El acogimiento familiar se trata de una medida de protección a la infancia de carácter provisional y por lo tanto ha de estar supeditada a la toma de decisiones en favor de una medida que permita la

⁴⁶ Cruz Roja (2012), *El acogimiento en familia ajena: Bases conceptuales y metodológicas para la toma de decisiones*, p. 149

⁴⁷ *Ídem*.

integración del niño de forma definitiva en una familia en el menor tiempo posible.

3. El acogimiento familiar en familia ajena se constituirá únicamente cuando el acogimiento en el entorno de origen del menor por sus familiares no sea posible o conveniente para él.
4. El acogimiento familiar en familia ajena se constituye como un cauce para el ejercicio de solidaridad de la ciudadanía, comprometiéndose en la transformación de las situaciones sociales en las que viven muchos menores de nuestro entorno. Este compromiso social no ha de inhibir a las Administraciones Públicas competentes en materia de Protección de Infancia respecto a la obligación de la tutela o guarda de los menores y a la asunción de funciones en las mejores condiciones que de ello se deriva.
5. El acogimiento familiar en familia ajena responde a la necesidad de integración de un menor en situación de desamparo o riesgo y, por tanto, asume funciones de compensación de las posibles consecuencias de las situaciones vividas por los menores acogidos.

2. Acogimiento Residencial

2.1. Definición y características

El acogimiento residencial se encuentra regulado en el artículo 21 LOPJM y en el artículo 173 bis CC y, siguiendo la definición que aparece en la legislación que hacen las Comunidades Autónomas de protección de menores, tiene como finalidad el ingreso de un menor en un centro de protección adecuado a sus circunstancias y características, con la pretensión que reciba atención, educación y formación adecuadas.⁴⁸

⁴⁸ En este sentido, entre otras legislaciones autonómicas, cabe mencionar: el artículo 87. 1 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, que establece: “El acogimiento residencial comporta el ingreso de un menor en un centro residencial de titularidad de la Comunidad Autónoma, o de una institución pública o privada colaboradora, conforme a sus características, con la finalidad de recibir la atención, educación y formación adecuadas”; por su parte, el artículo 49 de la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor, de Castilla-La Mancha, preveía: “El acogimiento residencial es una medida de protección del menor por la que éste se integra en un centro, correspondiendo su guarda al director o responsable del mismo, bajo la supervisión de la Administración Autonómica y del Ministerio Fiscal” y, con posterioridad, con el artículo 78 de la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, se establece: “El acogimiento residencial tiene como fin ofrecer una atención integral en un entorno residencial a menores cuyas necesidades materiales, afectivas y educativas no pueden ser cubiertas en su propia familia. La medida de acogimiento residencial tendrá carácter limitado en el tiempo, siempre que sea posible y aconsejable en interés del menor”; asimismo, el artículo 132. 2 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, de Cataluña, precisa: “El acogimiento en centro consiste en ingresar al niño o al adolescente en un centro

Con formato: Sangría: Primera línea: 1 cm

SAINZ-CANTERO CAPARRÓS señala que «esta medida consiste en alojar al menor en un centro adecuado a su perfil, donde pueda percibir la atención, educación y formación de la que carece en su propio seno familiar»⁴⁹.

Por otra parte, el ejercicio de la guarda -como resulta del apartado primero del artículo 172 *ter* CC, en relación con los artículos 21.4 LOPJM y 174 CC- será realizado por el director⁵⁰ o responsable del centro donde se encuentre acogido el menor, colaborando con la entidad pública, quién será la encargada de llevar a cabo la inspección y supervisión de los centros y servicios de manera semestral y cuando así lo exijan las circunstancias, y bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal.

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS precisa que este tipo de acogimiento implica que «la Administración atribuya el ejercicio de los deberes de tutela o guarda del menor al director de un centro, procurando, de este modo, todas las atenciones necesarias para su correcto desarrollo y evolución, bajo la vigilancia de la Administración titular de la tutela o guarda y la superior del Ministerio Fiscal»⁵¹

Por otra parte, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS matiza que «los centros de acogida pueden depender de la Entidad Pública, en tal caso será el director del centro el encargado de desempeñar los deberes de tutela o guarda del menor, o bien ser una institución privada,

público o concertado adecuado a sus características, para que reciba la atención y la educación necesarias»; a su turno, el artículo 95. 1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, prevé: «El acogimiento residencial es una forma de ejercer la guarda como medida de protección que consiste en el alojamiento y atención del menor en un centro»; el artículo 75 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, del País Vasco, establece: «El acogimiento residencial es una medida alternativa de guarda, de carácter administrativo o judicial, cuya finalidad es ofrecer una atención integral en un entorno residencial a niños, niñas y adolescentes cuyas necesidades materiales, afectivas y educativas no pueden ser cubiertas, al menos temporalmente, en su propia familia»; el artículo 109. 1 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, precisa: «El acogimiento residencial es una medida de protección que consiste en la prestación de servicios de alojamiento, manutención, apoyo educativo y atención integral del menor en un centro de carácter residencial»; y el artículo 77. 2 de la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, establece: «El acogimiento residencial consiste en facilitar a aquellas personas menores que no pueden permanecer en sus hogares, y cuya guarda haya asumido la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, un lugar de residencia y convivencia que cumpla con el cometido de una adecuada satisfacción de las necesidades de protección, educación y desarrollo»

⁴⁹ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, B. «El modelo común para la intervención con menores en riesgo de desamparo propuesto por el Anteproyecto de la Ley de Protección de la infancia», *Revista del Derecho Civil*, vol. I, n.º 4, 2014, p. 145.

⁵⁰ Entre otros, el artículo 132. 6 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña, prevé: «El director o directora del centro ejerce por delegación las facultades y las obligaciones inherentes a la guarda».

⁵¹ ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS , M. L., «Régimen jurídico-administrativo de la tutela asistencial de menores y de los centros de protección», *Revista Andaluza de Administración Pública*, Administración de Andalucía, n.º 80, 2011, 306.

sin ánimo de lucro»⁵². Con todo esto se genera, tal y como GONZÁLEZ POVEDA y GONZÁLEZ VICENTE apuntan «una doble responsabilidad por los posibles daños que pueda sufrir el menor, y responderá la institución como Entidad Pública»⁵³.

Actualmente la legislación estatal se identifica con la autonómica⁵⁴, ya que se ha introducido una regulación flexible al considerar el acogimiento residencial como un instrumento de protección en los supuestos en que este tipo de acogimiento sea el propicio para la protección del interés superior del menor, o cuando sea esta la única medida disponible.

Ha habido varios autores que se han pronunciado al respecto. Uno de ellos ha sido BERROCAL LANZAROT, al decir que «se establece, en interés del menor, la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial. No obstante, se introduce una regulación flexible a este último acogimiento para dar cobertura a aquellos supuestos en los que, por

⁵² SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, B., “El modelo común para la intervención con menores en riesgo y desamparo propuesto por el Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia”, cit. p. 145.

⁵³ GONZÁLEZ POVEDA, P. Y GONZÁLEZ VICENTE, P., *Derecho de familia: aspectos sustantivos y procesales: adaptado a las leyes 13-2005 y 15-2005*, Madrid, 2005, p. 317.

⁵⁴ Así, el artículo 71. 2 de la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia, precisa: “... el acogimiento residencial tiene carácter subsidiario respecto al familiar y demás medidas de protección de la o el menor”; el artículo 63. 2 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, establece: “Salvo que otra cosa requiera el interés del menor, el internamiento de los menores en centros residenciales tendrá carácter provisional y será subsidiario del acogimiento familiar”; el artículo 120. 2 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña, dice: “Las medidas de acogimiento familiar, siempre que sea posible, tienen preferencia respecto de las que conllevan el internamiento del menor o la menor en un centro público o concertado”. También, el artículo 96. 1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, señala: “La medida de acogimiento residencial se acordará en ausencia de otros recursos, cuando éstos resulten inviables, insuficientes o inadecuados, o cuando constituya la mejor manera de que las necesidades del menor sean atendidas”; el artículo 76. 1 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia del País Vasco, dispone: “La administración pública competente, cuando acuerde el acogimiento residencial de un niño, niña o adolescente, procurará que el periodo de internamiento sea lo más breve posible, salvo que convenga al interés de la persona menor de edad, con objeto de favorecer el retorno a la familia biológica, el acogimiento familiar, la tutela ordinaria, la adopción o la emancipación, principalmente en la primera infancia...”. Asimismo, el artículo 115. 2 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, dice: “El acogimiento familiar será de aplicación preferente para los menores cuanto menor sea su edad, favoreciendo la permanencia en su propio ambiente y entorno familiar, salvo que no sea conveniente para su propio interés”; el artículo 87. 1 de la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, prevé: “El acogimiento residencial [...]. Debe constituirse subsidiariamente, confiando la persona menor de edad a una entidad pública o privada colaboradora acreditada, cuando [...] el órgano competente entienda que la persona menor de edad en situación de desprotección debe ser separada de su entorno familiar...”; el artículo 66. 1 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, precisa: “La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, acordará el acogimiento residencial cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes”; y el artículo 36. 2 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor de la Junta de Andalucía, puntualiza: “La Administración de la Junta de Andalucía acordará el acogimiento residencial cuando no sea posible o aconsejable aplicar otra medida protectora...”.

motivos debidamente justificados, el ingreso en un centro de protección sea la única medida de la que se disponga o cuando el acogimiento residencial convenga al interés superior del menor».⁵⁵

Otro de ellos es SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, que precisa «esta medida se adoptará de forma subsidiaria respecto a la de acogimiento familiar cuando ésta sea inviable o cuando, atendiendo siempre al interés del menor y por el tiempo estrictamente necesario, resulte apropiado el ingreso en un centro»⁵⁶.

Pasando a la legislación autonómica y, concretando, en el artículo 66.1 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, establece que «la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, acordará el acogimiento residencial cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes».

Siendo cierto que el acogimiento residencial es considerado, tanto en la legislación nacional como en la autonómica, como una medida que únicamente se adoptará cuando el resto devengan imposibles, también es cierto que los principios del sistema obligan a la reintegración del menor en su familia de origen cuando las condiciones cambien, propiciándose con ello el contacto del menor con el exterior; es por esto por lo que en determinadas ocasiones esta medida haya podido ser utilizada como un instrumento de transición entre el acogimiento familiar y la reintegración en la familia de origen, como así lo ha validado el Tribunal Constitucional.

Concretamente, el Tribunal Constitucional, Sala Segunda, se ha pronunciado al respecto en su sentencia 71/2004, de 19 de abril de 2004, Rec. 6895/2002 (la ley 1211/2004), «Al acordar dejar sin efecto el acogimiento, dispone simultáneamente que la menor vuelva con su madre, cuya recuperación de guarda y custodia ordena, y que, a fin de evitarle un daño derivado del tiempo que lleva conviviendo con los acogedores y separada de su madre, siga un régimen transitorio consistente en transformar el acogimiento familiar en residencial provisional, a fin de que, al separarla de la familia acogedora e ir propiciando el acercamiento a su madre, no se le induzca a confusión entre ambas familias, acogimiento residencial cuya duración será la que aconsejen los informes y evaluaciones

⁵⁵ BERROCAL LANZAROT, A. I., “La guarda y tutela administrativa de menores”, cit. 216.

⁵⁶ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, B., “El modelo común para la intervención con menores en riesgo y desamparo propuesto por el Anteproyecto de la Ley de Protección de la Infancia”, cit. 146.

Con formato: Justificado, Sangría: Primera línea: 1 cm

que deberán ir llevándose a cabo respecto de la evaluación de las visitas de la madre ha de hacerle en tal centro. Especifica el Tribunal al acordar esto, que ya cuenta con que tal régimen transitorio lógicamente alguna perturbación temporal va a ocasionar en la menor, pero que quede supeditada al mayor beneficio que la recuperación de su madre le producirá en el futuro, de ahí que el Tribunal no haya considerado necesario un informe pericial que valore la repercusión en la menor de tal medida»⁵⁷.

La legislación nacional establece que este tipo de acogimiento no podrá darse en menores de 3 años⁵⁸, por lo que, únicamente podrá llegarse a adoptar esta medida cuando se presente una imposibilidad debidamente acreditada y motivada; además, también se expresa como el acogimiento residencial de los menores de seis años no podrá durar más de tres meses.

Esto se introduce con la legislación actual, ya que la anterior no tenía ningún límite de tiempo en este aspecto, lo que provocó que se tratara en el Informe de la Comisión especial de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines, del año 2010, recomendándose la supresión del acogimiento residencial para menores de entre 0 y 6 años⁵⁹.

Algunas Comunidades Autónomas comenzaron a destinar a estos menores directamente a familias de acogida, como señalan DEL VALLE, BRAVO Y LÓPEZ, «cerrando los centros y hogares de 0-3 años y en algún sitio incluso de 0-6 años, para implantar programas de acogimiento familiar estables, capaces de dar respuesta a todos los niños de estas edades que requieran medidas de separación familiar»⁶⁰.

A la luz de todo lo mencionado hasta ahora, resulta prácticamente imposible establecer un perfil único para el supuesto de acogimiento residencial, ya que se utiliza en función de las necesidades y características del menor en concreto, porque cada centro tiene a su disposición diferentes programas de protección personalizados para cada menor.

⁵⁷ Véase también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1º, n.º 164/2018, de 28 de marzo de 2018, Rec. 621/2017 [la ley 80029/2018].

⁵⁸ Artículo 21.3 LOPJM

⁵⁹ Senado, Boletín Oficial de las Cortes Generales, *Informe de la Comisión Especial de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines* (650/000001), 2010, p. 4

⁶⁰ DEL VALLE, J. F., BRAVO, A. Y LÓPEZ, M. “El acogimiento familiar en España: implantación y retos actuales”, *Papeles del Psicólogo*, vol. 30, 1, 2009, 40.

2.2 Tipos de centros de acogida

Al igual que con el acogimiento familiar, en el acogimiento residencial también hay diferentes tipologías de centros, los cuales se distinguen siguiendo las diferentes necesidades de los menores.

El primer tipo son los centros de acogida temporal, los cuales, como su nombre indica, proporcionan alojamiento temporal a menores que han sido separados de sus familias de origen debido a situaciones de emergencia, como pueden ser, abandono, abuso o situaciones de riesgo. El objetivo principal de estos centros es proporcionar un entorno seguro y estable mientras se resuelven las circunstancias familiares del menor⁶¹.

El segundo son las residencias de protección, las cuales están diseñadas para menores que necesitan un ambiente más estructurado y de largo plazo debido a situaciones complejas en sus familias de origen o debido a problemas de comportamiento. Estas residencias proporcionan alojamiento, educación, atención médica y apoyo emocional a los menores bajo su cuidado⁶².

El tercero son los centros de atención especializada, los cuales se centran en atender las necesidades específicas de ciertos grupos de menores, como aquellos con discapacidades físicas o mentales, menores migrantes no acompañados, o menores que han sido víctimas de trata de personas o explotación⁶³.

También existen los centros de educación residencial, que combinan el cuidado residencial con programas educativos específicos, y están destinados a menores que necesitan un entorno donde recibir tanto cuidado como educación, a menudo debido a dificultades en el ámbito escolar o problemas de conducta⁶⁴.

Por último, los centros de transición a la vida adulta están diseñados para ayudar a los jóvenes que están cerca de cumplir la mayoría de edad y necesitan apoyo para la transición a la vida adulta independiente. Estos centros ofrecen orientación en habilidades para la vida diaria, formación laboral, apoyo educativo y vivienda temporal⁶⁵.

⁶¹ Datos extraídos de la entrevista realizada a una trabajadora social de Sevilla.

⁶² *Ídem*.

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ *ídem*

⁶⁵ *Ídem*.

2.3. Evaluación del impacto en el desarrollo de los menores.

Para empezar con este punto, creo que sería conveniente primero hacer una breve alusión a los derechos de los menores acogidos para conocerlos en profundidad y poder hacer una evaluación y examen más apropiado y acertado.

Quiero empezar diciendo que la LOPJM otorga un abanico bastante amplio en cuanto a derechos se refiere a los menores, sin distinguir entre los dos tipos de acogimiento que he examinado en este trabajo, los cuales, en su mayoría, provienen de las legislaciones autonómicas en cuanto a protección de menores se refiere (artículo 21 bis 3 LOPJM). Se concretan estos derechos en los siguientes:

- a) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo.
- b) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas.
- c) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública.

Hay que tener claro que, siguiendo la Teoría Ecológica de BRONFENBRENNER⁶⁶, la familia se encuentra dentro del primero de los cuatro sistemas, y la interacción que realiza el menor con todos ellos influye de manera decisiva en su futuro desarrollo, así como en la capacidad de adaptación del menor. Por lo tanto, la familia es el pilar a partir del cual los niños comprenden la dinámica y el modo en el que se estructura la realidad y las interacciones que los rodean, adoptando un papel determinante en la propia construcción de la personalidad, así como en los patrones de comportamiento del menor. De este modo, es el sistema familiar el que determina en gran medida el conjunto de valores y actitudes que definirán en un futuro la identidad propia del individuo, ejerciendo como agente

⁶⁶ BRONFENBRENNER, U., “Ecological systems theory” en VASTA, R. *Six theories of child development: revised formulations and current issue*, Jessica Kingsley Publisher, Bristol, 1992, pp. 187-189, propone la existencia de cuatro sistemas que rodean y envuelven al individuo y que influyen en su proceso evolutivo. Estos son el microsistema, mesosistema, exosistema y macrosistema. El primero hace referencia al círculo más cercano y cotidiano del menor (familia, colegio, amigos, etc.), el segundo comprende interacciones e interrelaciones entre los diferentes microsistemas, el tercero se refiere a los entornos que no incluyen al menor como agente activo, pero en los cuales se producen hechos que pueden afectar a lo que ocurre en el entorno que comprende a la persona en desarrollo (políticas sociales, servicios sociales, medios de comunicación, etc.) y finalmente, el cuarto sistema engloba las características culturales y sociales propias del momento socio-histórico en el que se está desarrollando el menor.

determinante en el proceso de desarrollo de su autoestima, al igual que de su bienestar físico y mental.

Cuando se toma la decisión de implementar esta medida de protección, la separación de los menores de su núcleo familiar se encuentra altamente vinculada con la aparición de efectos negativos en prácticamente todas las áreas de su vida, pudiendo desarrollar sentimientos de desarraigado, problemas de adaptación social o de salud mental, en especial el diagnóstico de trastornos de conducta, así como que estos menores tengan bajos niveles de autoestima y un peor autoconcepto.

Estos menores suelen presentar o desarrollar mayores problemas de conducta en relación a menores que se encuentran con sus familias o en otros regímenes de protección, observándose una mayor tasas o nivel de respuestas agresivas y conductas conflictivas⁶⁷. De esta forma, entre las manifestaciones conductuales de mayor frecuencia se observan principalmente conductas de ira, agresividad e impulsividad y actitudes de hostilidad, hipervigilancia e hiperactividad, así como diversos comportamientos de riesgos (consumo de sustancias, tendencias lesivas y conductas delictivas, entre otras).

En el estudio realizado por CACHÓN se estudia la diferencia entre la agresividad manifiesta y relacional que presentan los menores, indicando que estos menores presentan altos niveles de agresividad, haciendo hincapié en las diferencias existentes en el género, puesto que, mientras los chicos muestran mayores niveles de agresividad manifiesta (golpes, empujones, puñetazos, entre otros), las chicas tienen respuestas más agresivas con carácter relacional y verbal⁶⁸.

En cuanto a niveles psicológicos y emocionales, SAINERO et. al. refieren que, en este grupo de menores, la posibilidad de desarrollar trastornos psicológicos y la necesidad de recibir atención psicológica es mayor en comparación con los menores de la población general⁶⁹. Además de la posibilidad de desarrollar un trastorno psicológico, a menudo los diagnósticos de estos menores entrañan una mayor complejidad. Estos autores determinan la existencia de diversos factores que explican que esto suceda, pudiendo deberse a las experiencias adversas o traumáticas vividas por el menor en su núcleo familiar, a la

⁶⁷ FERNÁNDEZ MOLINA, M. et. al., “Problemas de conducta de los adolescentes en acogimiento preadoptivo, residencial y con familia extensa”, *Psicothema*, n.º 1, 2011, pp. 4-5

⁶⁸ CACHÓN, J. et. al., “Actividad física y conductas agresivas en adolescentes en régimen de acogimiento residencial”, *Suma psicológica*, n.º 2, 2017, pp. 139

⁶⁹ SAINERO, A. et. al., “Detección de problemas de salud mental en un grupo especialmente vulnerable: niños y adolescentes en acogimiento residencial”, *Anales de Psicología*, n.º 2, 2015, p. 472

situación en la que se encuentra en el recurso residencial o también por los rasgos de personalidad que predominan en el menor. Según se ha descrito anteriormente, es usual que estos menores presenten un intenso malestar emocional y sentimientos de desarraigado, a razón de la separación de su familia y el traslado al centro de acogimiento, añadiendo también la ruptura que se produce con el resto de sistemas que conoce el menor, esto es, el cambio de centro escolar o el alejamiento de su red social de amigos y personas cercanas⁷⁰.

Entre los aspectos problemáticos más recurrentes se puede observar cómo estos menores presentan múltiples síntomas de desregulación emocional, cognitiva y social asociados comúnmente a diagnósticos de ansiedad o depresión. En consecuencia, estos menores presentan niveles más bajos de autoestima, seguridad y confianza, llegando a aislar como resultado de complejas condiciones de alteración socioemocional. Del mismo modo, estos menores cuentan con niveles más bajos de inteligencia emocional y, por lo tanto, con mayores déficits de habilidades sociales, derivando en la aparición de dificultades y obstáculos para comprender y regular sus emociones, así como para comunicarse de forma correcta y assertiva⁷¹.

DE MIGUEL e ISIDRO DE PEDRO señalan que la adopción de la medida de acogimiento residencial sitúa a los menores en una situación de mayor vulnerabilidad frente al resto de menores puesto que sus redes sociales de apoyo suelen ser más desestructuradas e inestables⁷². Estos menores cuentan con menos habilidades relacionales, por lo que suelen presentar complicaciones en relación al establecimiento de relaciones y creación de vínculos estables y positivos tanto con familiares y otros adultos, como con sus iguales (amigos y compañeros), comprometiendo así su adaptación personal, social y escolar.

Resulta de vital importancia destacar el papel que desempeñan los prejuicios y las etiquetas que acompañan a estos menores. En su estudio CLIMENT y UCEDA analizan la estigmatización de la población menor tutelada y recogen cómo los menores sienten frustración e impotencia, ya que usualmente suelen ser personas peor valoradas por los

⁷⁰ En este sentido, DELGADO, L. “Derechos de la Infancia en situación de protección en España”, *Revista de Educación Social*, n.º 20, 2015, p. 120.

⁷¹ CORTÉS, A. y GONZÁLEZ, F., “Variables de ajuste psicológico en una muestra de adolescentes con medidas de protección”, *Anuario de Psicología*, n.º 16, 2015, p. 20.

⁷² DE MIGUEL, V. e ISIDRO DE PEDRO, A., “Menores en situación de desprotección acogidos en centros y red social de apoyo”, *International Journal of Development and Educational Psychology*, n.º 3, 2017, pp. 277-278.

iguales y con una percepción errónea y negativa, provocando, de esta manera, actitudes y conductas de aislamiento y exclusión social⁷³.

IV. Comparativa entre Acogimiento Familiar y Residencial

1. Ventajas y desventajas de cada tipo de acogimiento

Empezaré hablando del acogimiento familiar, ya que ha sido el primero en ser estudiado en este trabajo.

Entre sus ventajas, tal y como indica el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, se encuentran que al menor se le permite crecer en un ambiente familiar, recibe una atención individualizada, se desarrolla en un ambiente cultural y de socialización adecuado y, además, recibe visitas y mantiene el contacto con sus progenitores, su familia extensa y sus allegados⁷⁴.

Además, siguiendo a SOLER Y CARRETERO, el menor disfruta de una medida estable de protección, se produce la plena integración del menor en el seno de la familia acogedora y una normalización de la convivencia familiar con ésta, se establece un vínculo afectivo entre el menor y la familia acogedora idéntico al que se genera en la filiación natural o adoptiva, y el menor disfruta de la posibilidad de mantener el contacto con su familia de origen.

Por otro lado, y en cuanto a las desventajas del acogimiento familiar, no hay que olvidar que estos menores, por mucho que estén en un entorno familiar, han sido separados de su núcleo familiar de origen y, por lo tanto, viven una experiencia traumática de la separación y necesitan un tiempo para comprender la pérdida⁷⁵.

Además, debido a una posible situación familiar complicada y por las consecuencias de su separación, los menores pueden presentar dificultades emocionales, relaciones y comportamentales, así como llegar a desarrollar un síndrome de deprivación afectiva y problemas escolares y de salud⁷⁶.

⁷³ CLIMENT, M y UCEDA, F., “Acogimiento residencial: estudio del centro de acogida de menores: La Inmaculada”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, n.º 37, 2017, p. 154.

⁷⁴ Ministerio de Derechos Sociales, *Consumo y Agenda 2030*. (s. f.). Preguntas Frecuentes Acogimiento Familiar. Disponible en https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/preguntas_frecuentes_acogimiento/preguntasfrecuentesacogimientofamiliar.htm

⁷⁵ Diputación Foral de Bizkaia. (s. f.). “Realidad y práctica del acogimiento familiar en Bizkaia: Formación e Intervención”.

⁷⁶ *Ídem*.

Además, dependiendo del subtipo de acogimiento familiar por el que se haya optado, se pueden presentar una serie u otra de dificultades. En el acogimiento en familia ajena, el menor puede desarrollar un conflicto de lealtades, dificultades de adaptación, sentimientos de culpabilidad o procesos de vinculación-desvinculación, entre otros⁷⁷.

En el acogimiento en familia extensa, el menor puede llegar a vivir conflictos familiares que no se hayan resuelto, puede encontrarse con un entorno familiar con dificultades o la falta de un régimen de visitas estable, entre otros⁷⁸.

Una vez vistas las ventajas y desventajas del acogimiento familiar, paso a desarrollar las mismas del acogimiento residencial. En este tipo de acogimiento, el menor recibe la atención, educación y formación adecuadas⁷⁹.

Además, los centros residenciales tienen una serie de obligaciones⁸⁰ con el menor, que pueden clasificarse en cuatro grupos diferentes. En el primero de estos grupos se destaca la elaboración para cada menor de un proyecto socioeducativo individual, con el fin de perseguir su bienestar y desarrollo⁸¹, así como un plan individual de protección, indicándose la finalidad del ingreso, los objetivos a lograr y el plazo en el que se lograrán, además de la fecha de entrada y previsión de la fecha de salida del centro, con el fin de perseguir el correcto desarrollo físico, psicológico y social del menor, garantizándole con ello un tratamiento personal⁸².

En el segundo grupo de obligaciones, es preceptivo que los núcleos familiares del menor se mantengan, fomentándose la convivencia y relación con sus hermanos⁸³, al igual que la programación de los recursos necesarios para que, cuando llegue el momento, el menor pueda reintegrarse con su familia de origen⁸⁴.

⁷⁷ *Ídem.*

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ Artículo 21 LOPJM.

⁸⁰ Siguiendo la Recomendación 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2005) relativa a los derechos de los menores que viven en instituciones, así como de los Estándares de calidad en acogimiento residencial (EQUAR) publicados en el año 2012 por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, recomendados como imprescindibles, tanto por el Defensor del Pueblo de España (2009) como por la Comisión del Senado español en 2010, en relación a los centros de menores con trastornos de conducta.

⁸¹ Artículo 21.1.a) LOPJM.

⁸² Artículo 21.1.b) LOPJM.

⁸³ Artículo 21.1.d) LOPJM.

⁸⁴ Artículo 21.1.e) LOPJM.

Con formato: Sangría: Primera línea: 1 cm

Con formato: Justificado, Sangría: Primera línea: 1 cm

En el tercer grupo de obligaciones, se preparan una serie de programas para ayudar a estos menores a que tengan una vida independiente cuando cumplan la mayoría de edad⁸⁵.

En el cuarto grupo, los menores reciben todos los medicamentos que necesiten, siempre bajo prescripción y seguimiento médico, de conformidad con la praxis profesional sanitaria -esto es, del consentimiento informado y de la realización de un registro del historial médico de cada uno de los menores⁸⁶-, así como las medidas educativas y de supervisión garantizadoras de la protección de los datos del menor al acceder a las TIC y a las redes sociales⁸⁷.

Con esto llego a la conclusión de que los menores que se encuentran en centros de acogida reciben todos los recursos y la atención necesaria para tener sus necesidades básicas cubiertas.

Por otro lado, en cuanto a las desventajas de este tipo de acogimiento, la mayoría de veces, estos centros se encuentran tan saturados de menores que es prácticamente imposible que los menores tengan una atención personalizada, y, pese a que tendría que haber profesionales especializados durante el día en estos centros, la realidad es que muchas veces acuden una serie de horas y no son conscientes ni de la evolución ni de la problemática real de los menores⁸⁸.

Por otro lado, como he mencionado en el apartado de «evaluación en el impacto de desarrollo de los menores», estos menores tienen mucha más probabilidad de sufrir ansiedad o depresión, o tener una autoestima más baja, así como de desarrollar conductas agresivas tanto hacia otros como hacia sí mismos.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

2. Factores que influyen en la elección entre acogimiento familiar y residencial.

La decisión de enviar a un menor a un centro de acogida residencial o a una familia de acogida depende de varios factores y se toma en función de lo que se considere mejor

⁸⁵ Artículo 22 bis LOPJM.

⁸⁶ Artículo 21.1.h) LOPJM.

⁸⁷ Artículo 21.2 LOPJM.

⁸⁸ Datos extraídos de la entrevista realizada con una trabajadora social de Sevilla.

para el bienestar y el desarrollo del menor en cada situación específica. Sin embargo, si hay consideraciones generales que pueden influir en esta decisión.

Antes de nada, hay que especificar que la decisión de enviar a un menor a un centro de acogida o a una familia de acogida se toma siempre considerando el interés superior del menor y basándose en una evaluación completa de sus necesidades y circunstancias individuales. Además, como indica el artículo 172 ter. 1 CC, el acogimiento familiar siempre será preferible antes que el acogimiento residencial.

Una de ellas son las necesidades del menor, ya que se evalúa el nivel de éstas, incluyendo parámetros como su edad, su salud física y mental, la existencia o no de un historial de abuso o negligencia por parte de sus progenitores, así como cualquier otra necesidad especial que pueda tener. Si el menor precisa de un entorno más estructurado y de servicios más especializados, un centro de acogida puede ser la opción más adecuada. En cambio, si el menor puede beneficiarse de un entorno familiar más cercano y afectuoso, el acogimiento familiar es preferible⁸⁹.

También es un factor decisivo la cantidad de familias de acogida disponibles en ese momento y, más concretamente, que las disponibles sean adecuadas para el menor en concreto. En el caso de que las haya, siempre va a ser preferible esta opción al acogimiento residencial⁹⁰.

La gravedad y la duración prevista de la situación que llevó a la intervención de los servicios sociales con el menor también pueden influir en la decisión. Si se espera que la separación del menor de su familia de origen sea temporal y se espera que se resuelvan los problemas familiares subyacentes en un corto periodo de tiempo, el acogimiento familiar es siempre el más apropiado. En cambio, si la situación es más grave o se espera que la separación sea más prolongada, puede llegar a ser necesario internar al menor en un centro de acogida⁹¹.

La disponibilidad de recursos y servicios de apoyo también puede influir en esta decisión. Por ejemplo, si el menor necesita servicios especializados que no están disponibles en el

⁸⁹ *Ídem.*

⁹⁰ *Ídem.*

⁹¹ *Ídem.*

área de acogida familiar, es necesario enviarlo a un centro de acogida donde pueda recibir la atención adecuada⁹².

VII. Conclusiones

Este Trabajo de Fin de Grado ha proporcionado una visión detallada y comparativa del acogimiento de menores en España, tanto en entornos familiares como residenciales. A través del análisis precedente, se ha demostrado que, ambos métodos de acogimiento tienen sus méritos, aunque el acogimiento familiar parece ofrecer beneficios significativos.

El estudio ha destacado que el acogimiento familiar, cuando es posible y apropiado, puede proporcionar un entorno más personalizado y estable para el menor. Esto se debe a que los niños en acogimiento familiar tienden a experimentar una mayor continuidad en su vida cotidiana, incluyendo la escuela, las amistades y las actividades extracurriculares. Además, el acogimiento familiar puede facilitar una relación más estrecha y personal con los cuidadores, ya que conviven con menos menores y, por lo tanto, pueden recibir más atención individualizada. Todo esto resulta muy beneficioso para el desarrollo emocional y psicológico del menor.

Por otro lado, el acogimiento residencial, aunque necesario en ciertas circunstancias, puede presentar desafíos. Los entornos residenciales pueden ser menos personalizados y los niños pueden tener que compartir recursos con un mayor número de menores y no tienen la misma oportunidad para crear lazos afectivos con sus cuidadores. Sin embargo, estos entornos también pueden proporcionar servicios y apoyos especializados que pueden ser beneficiosos para los niños con necesidades específicas.

A pesar de estos hallazgos, es importante recordar que cada situación de acogimiento es única y lo que funciona mejor puede variar de un menor a otro, ya que cada menor es único y tiene sus propias necesidades y circunstancias. El objetivo final siempre debe ser el bienestar del menor y encontrar la solución de acogimiento que mejor se adapte a sus necesidades individuales. Para lograr estos objetivos es crucial que los profesionales

⁹² *Ídem.*

consideren cuidadosamente las necesidades individuales de cada niño al tomar decisiones sobre el acogimiento.

Este trabajo ha contribuido a la comprensión de las complejidades del acogimiento de menores en España y ha resaltado la importancia de continuar investigando y trabajando para mejorar estos sistemas de acogimiento. Con suerte, este trabajo servirá como un recurso valioso para aquellos que buscan mejorar la vida de los menores en acogimiento. Aún queda mucho que estudiar y cambiar sobre el presente tema.

VIII. Bibliografía

1. Artículos doctrinales.

- 1.1 ABAD ARENAS, E. “El acogimiento residencial de menores”, *Quaderns de Politiques Familiars*. 2018.
- 1.2 ABAD ARENAS, E. “Revisión del acogimiento a la luz de las modificaciones legislativas en materia de protección del interés superior del menor en España”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 40, 2020, p. 174.
- 1.3 AMORÓS, P y PALACIOS, J. *Acogimiento familiar*, Madrid, Alianza-Ensayo, 2004, p. 71.
- 1.4 BERROCAL LANZAROT, A. I., “La guarda y tutela administrativa de menores. El acogimiento familiar y residencial” en Berrocal Lanzarot, A.I. y Callejo Rodríguez, C. (coords.), *La protección jurídica de la infancia y la adolescencia tras la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio*, Wolters Kluwer España, 2017, p. 196.
- 1.5 BRAVO, A., y DEL VALLE, J. *Intervención socioeducativa en acogimiento residencial*. Cantabria: Consejería de Empleo y Bienestar Social, 2009
- 1.6 BRONFENBRENNER, U., “Ecological systems theory” en VASTA, R. *Six theories of child development: revised formulations and current issue*, Jessica Kingsley Publisher, Bristol, 1992, pp. 187-189.
- 1.7 CACHÓN, J. et. al., “Actividad física y conductas agresivas en adolescentes en régimen de acogimiento residencial”, *Suma psicológica*, n.º 2, 2017, p. 139.
- 1.8 CASADO, F., “Acogimiento y adopción”, *Cuadernos de derecho judicial*, CGPJ, 1996.
- 1.9 CLIMENT, M y UCEDA, F., “Acogimiento residencial: estudio del centro de acogida de menores: La Inmaculada”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, n.º 37, 2017, p. 154.

- 1.10 CORTÉS, A. y GONZÁLEZ, F., “Variables de ajuste psicológico en una muestra de adolescentes con medidas de protección”, *Anuario de Psicología*, n.º 16, 2015, p. 20.
- 1.11 DE MIGUEL, V. e ISIDRO DE PEDRO, A., “Menores en situación de desprotección acogidos en centros y red social de apoyo”, *International Journal of Development and Educational Psychology*, n.º 3, 2017, pp. 277-278.
- 1.12 DEL VALLE, J. F., BRAVO, A. y LÓPEZ, M. “El acogimiento familiar en España: implantación y retos actuales”, *Papeles del Psicólogo*, vol. 30, 1, 2009, 40.
- 1.13 DELGADO, L. “Derechos de la Infancia en situación de protección en España”, *Revista de Educación Social*, n.º 20, 2015, p. 120.
- 1.14 EGEA FERNÁNDEZ, J., *Protección de Menores, Acogimiento y Adopción*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- 1.15 FERNÁNDEZ MOLINA, M. et. al., “Problemas de conducta de los adolescentes en acogimiento preadoptivo, residencial y con familia extensa”, *Psicothema*, n.º 1, 2011, pp. 4-5.
- 1.16 GONZÁLEZ POVEDA, P. y GONZÁLEZ VICENTE, P., *Derecho de familia: aspectos sustantivos y procesales: adaptado a las leyes 13-2005 y 15-2005*, Madrid, 2005, p. 317.
- 1.17 LÓPEZ AZCONA, A. “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año LXX, n.º 2185, enero, 2016, p. 16.
- 1.18 MAYOR DEL HOYO, M.ª V., “El nuevo acogimiento: régimen jurídico tras la Ley 26/2015, de 28 de julio”, en Mayor del Hoyo, M.ª V. (dir.) *El nuevo régimen jurídico del menor*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 222.

- 1.19 MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J. El Acogimiento Familiar. Regulación, Régimen Jurídico y Naturaleza. Estudio de las distintas clasificaciones de los acogimientos. Su relación con otras figuras jurídicas. *Editorial Lex Nova, 21 de octubre de 2003*, p. 36.
- 1.20 PÉREZ ÁLVAREZ, M.Á., *Derecho de Familia: Curso de Derecho Civil (IV)* (6.^a ed.), EDISOFER, 2020, p. 458
- 1.21 ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M. L., “Régimen jurídico-administrativo de la tutela asistencial de menores y de los centros de protección”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, Administración de Andalucía, n.^o 80, 2011, p. 306.
- 1.22 SAINERO, A. et. al., “Detección de problemas de salud mental en un grupo especialmente vulnerable: niños y adolescentes en acogimiento residencial”, *Anales de Psicología*, n.^o 2, 2015, p. 472.
- 1.23 SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, B. “El modelo común para la intervención con menores en riesgo de desamparo propuesto por el Anteproyecto de la Ley de Protección de la infancia”, *Revista del Derecho Civil*, vol. I, n.^o 4, 2014, p. 145.
- 1.24 SOLER, A., y CARRETERO, C., “El acogimiento familiar”. En Ezquerro, J., Frías, T. Garabandal, M., Guerrero, T., Jiménez, S., Martínez, C., ... Sieria, S., *Los sistemas de protección en la España de las Autonomías*, 2007, (págs., 154-161). Madrid: Dykinson S.L.,
- 1.25 VARGAS CABRERA, B., *La protección de menores en el Ordenamiento Jurídico. Adopción, desamparo, tutela automática y guarda de menores. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación autonómica e internacional*, Comares, Granada, 1994.

2. Sentencias.

- 2.1. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 124/2002, de 20 de mayo de 2002, rec. 4837/2000.

2.2. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 71/2004, de 19 de abril de 2004, rec. 6895/2002.

2.3. Audiencia Provincial de Álava, Sección 1º, n.º 164/2018, de 28 de marzo de 2018, rec. 621/2017.

3. Webgrafía.

3.1. *Acogimiento Familiar*. (s. f.). Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Recuperado 4 de mayo de 2024, de <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/acogimiento-familiar.htm>.

Con formato: Justificado

3.2. Gobierno de Aragón, *Acogimiento familiar*, Recuperado 4 de mayo de 2024. Disponible en <https://www.aragon.es/-/acogimiento-familiar#anchor4>

3.3. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia: Boletín número 24. Datos 2021*, pp. 21-24. Recuperado 19 de mayo de 2024. Disponible en https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Estadisticaboletineslegislacion/vers1BOLETIN_Proteccion_PROVISIONAL2021.pdf

4. Informes oficiales

4.1. Observatorio de la Infancia, *Estudio de los centros de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección en España*, 2022, p. 6.

4.2. Senado, Boletín Oficial de las Cortes Generales, *Informe de la Comisión Especial de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines* (650/000001), 2010, p. 4

Con formato: Justificado

4.3. Cruz Roja, *El acogimiento en familia ajena: Bases conceptuales y metodológicas para la toma de decisiones*, 2012.